

Territorio de la Isla del Carmen y en los de la Península de Yucatan, el derecho de 8 p^o sobre el aforo de cincuenta centavos por quintal, impuesto al palo de tinte, á su exportacion, por decreto de 1^o de Agosto de 1853.

2. Este decreto comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado por bando en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4695.

Mayo 10 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se mandan establecer cuatro colonias á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demás circunstancias, se considere más conveniente por el gobernador del Estado, con aprobacion del supremo gobierno.

2. Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

3. Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superfi-

cie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

5. Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

6. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este periodo los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados, por solo ese hecho, como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4696.

Mayo 10 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra un magistrado de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr. —El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se admite la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, el Lic. D. José Fernando Ramirez.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma para llenar la vacante que resulta, al Lic. D. José Antonio Bucheli.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4697.

Mayo 10 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.

—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se nombra 5^o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito al Lic. Carlos Franco, para llenar la vacante que resulta por promocion del Lic. D. José Antonio Bucheli á una magistratura de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4698.

Mayo 11 de 1856.—*Decreto del congreso constituyente*.—*Se declara insubsistente el de 16 de Julio de 1853.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

“Es insubsistente el decreto de 16 de Julio de 1853, expedido por D. Antonio López de Santa-Anna, que fijó el número de los generales de division y de brigada que habia de haber en el ejército de la República.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José Mirta Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4699.

Mayo 12 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Nombramiento de varios individuos para formar el Consejo de gobierno*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando, primero: Que el mejor servicio público reclama la reunion del consejo de gobierno. Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Setiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones por hallarse ocupados en el Congreso constituyente y en otros destinos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están expeditos para desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar á los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

D. Vicente Romero, por Aguascalientes.

General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.

Lic. D. Anastasio Zerecero, por Guerrero.

D. Octaviano Ortiz, por Michoacan.

Lic. D. Juan Martín de la Garza y Flores, por Nuevo Leon.

D. Francisco Verduzco, por Querétaro.

D. Miguel López, por California.

Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.

General D. José María Yañez, por Sinaloa.

D. Juan N. Vera, por Tamaulipas.

Coronel D. Eleuterio Mendez, por Yucatan.

D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.

D. Rafael Lucio, por Coahuila.

Lic. D. José Fernando Ramirez, por Durango.

Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.

Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.

D. Manuel Terreros, por México.

D. Joaquin Mier y Terán, por Oaxaca.

General D. Rafael Espinosa, por Puebla.

D. Joaquin Flores, por Sonora.

Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.

Lic. D. Rafael Martínez de la Torre, por Veracruz.

D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.

Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.

D. Manuel Robledo, por el Distrito.

Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.

Br. D. Miguel López, por Tehuantepec.

Lic. D. José Agustín Escudero, por el Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Palacio nacional de Méxi-

co, Mayo 12 de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4700.

Mayo 15 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Estatuto orgánico provisional de la República mexicana*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

De la República y su territorio.

Art. 1. La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

2. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes de la República.

3. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

4. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

5. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutará en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

6. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

9. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo hecho de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos. Primero: Que el contrato no esté prohibi-